



EXPEDIENTE : 1596-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DIONICIA PUCHOC DE RIVERA
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO – GLP AUTOMOTOR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 10 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OEFA/DS-HID del 27 de marzo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 11 de abril de 2017 presentado por Dionicia Puchoc de Rivera; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en la Av. Castilla N° 1411, Distrito y Provincia de Tarma, Departamento de Junín (en adelante, **estación de servicios**) operada por la señora Dionicia Puchoc de Rivera (en adelante, **Dionicia Puchoc**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión N° 047-2014-OEFA/ODJUNIN-HID del 5 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 067-2016-OEFA/ODJUNIN del 1 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Dionicia Puchoc habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1738-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre de 2016⁴, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Dionicia Puchoc de Rivera, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Páginas del 63 al 66 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 047-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 17 del expediente.

² Páginas 32 al 49 del del archivo digitalizado denominado "Informe N° 047-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 17 del expediente.

Folios 2 al 17 del expediente.

Folios 19 al 37 del expediente.

⁵ Folio 40 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Dionicia Puchoc

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																				
1	Dionicia Puchoc de Rivera habría incumplido el compromiso asumido en el DIA puesto que no habría cercado la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicio.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</p>																				
		Norma tipificadora																				
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																				
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5" data-bbox="627 1727 1361 1787">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th data-bbox="627 1794 890 1933">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th data-bbox="890 1794 1129 1933">Base legal referencial</th> <th data-bbox="1129 1794 1233 1933">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2" data-bbox="1233 1794 1361 1933">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" data-bbox="627 1939 1361 1980" style="text-align: center;">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="627 1986 699 2076">2.3</td> <td data-bbox="699 1986 890 2076">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión</td> <td data-bbox="890 1986 1129 2076">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del</td> <td data-bbox="1129 1986 1233 2076" style="text-align: center;">GRAVE</td> <td data-bbox="1233 1986 1361 2076" style="text-align: center;">De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																						
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	GRAVE	De 50 a 5000 UIT																		





			Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Reglamento de la Ley del SEIA.		
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	--	--

4. El 23 de noviembre de 2016, Dionicia Puchoc presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.
5. El 5 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Dionicia Puchoc el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OEFA/DFSAI/SD (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. El 11 de abril del 2017⁸, Dionicia Puchoc presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



⁶ Folios 42 al 69 del Expediente.
⁷ Folio 89 del Expediente
⁸ Folios 91 al 93 del Expediente.





III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el DIA de Dionicia Puchoc

10. Mediante Resolución Directoral N° 000128-2014-JUNIN/DREM⁹ del 8 de julio del 2014 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en lo sucesivo, **DIA**), en la cual se estableció como compromiso cumplir con las medidas de prevención de accidentes en todas las etapas de operación del establecimiento, conforme se detalla a continuación¹⁰:

"OBSERVACIÓN N° 6

En medidas de seguridad debe incluir las medidas de prevención de accidentes en todas las etapas de operación (construcción y operación). - ABSUELTA

Respuestas

Las medidas de seguridad serán colocar avisos de prevención, instalar equipos de extinción contra fuegos, además la zona del área de modificación será cercada con postes metálicos, cubiertos con planchas de calamina para que no puedan ingresar al área personas como clientes, personal del establecimiento u otros que transitan por la zona (...)"

(Énfasis agregado)

11. En atención a lo señalado, se aprecia que la administrada se comprometió a cercar la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicios.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. Del Informe de Supervisión se observa que durante las acciones de supervisión realizada el 20 de octubre del 2014, la OD Junín detectó que en la zona donde se desarrollan los trabajos de ampliación del establecimiento¹¹, no se encontraba delimitada el área de comercialización¹².
13. Por tal motivo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2016-OEFA/ODJUNIN¹³ la Dirección de Supervisión señaló que Dionicia Puchoc no habría cercado la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicio, incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
14. En ese sentido, de lo indicado en el Acta, en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se advierte que Dionicia Puchoc no habría cumplido con el compromiso de su DIA de realizar el cercado de la zona de trabajo donde se



⁹ Páginas 78 al 81 del archivo digitalizado "Informe N° 047-2014-OEFA/OD JUNIN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 17 del Expediente.

¹⁰ Página 92 del archivo digitalizado "Informe N° 047-2014-OEFA/OD JUNIN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 17 del Expediente.

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1.-

En la zona donde se desarrollan los trabajos de ampliación del establecimiento, no se encuentra delimitada del área de comercialización.

¹¹ Página 47 del archivo digitalizado "Informe N° 047-2014-OEFA/OD JUNIN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 17 del Expediente.

¹² Página 9 del Expediente.



realizaban las modificaciones en la estación de servicio, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

15. En sus descargos, Dionicia Puchoc señaló que durante el periodo de ampliación de la estación de servicios se buscó tomar las medidas de seguridad apropiadas, delimitando la zona de trabajo para evitar accidentes, para ello adjuntan fotografías¹⁴ donde se evidencia el respectivo cercado de la zona de trabajo. Asimismo, señaló que tuvieron falencias en dicho sentido pero que de manera prudente tomaron las medidas correctivas para cumplir y garantizar las medidas de seguridad correspondientes.
16. Al respecto, el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante el **TUO de la LPAG**), establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
17. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, el **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
18. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
19. En ese orden de ideas, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora que consiste en haber incumplido el compromiso asumido en el DIA

¹⁴ Folios 42 al 69 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).





puesto que no habría cercado la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicio.

20. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁶.

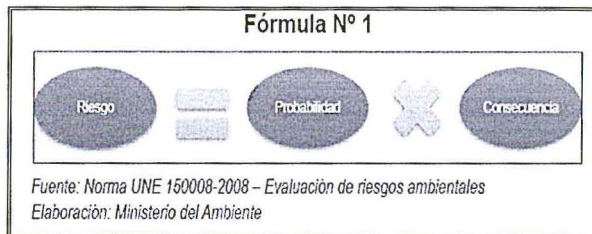
21. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento de la normativa ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

a. **La probabilidad de ocurrencia**¹⁷ se estima que es muy probable, en la medida que el hecho está asociado a la prevención de accidentes del personal del establecimiento, clientes y peatones que ingresan al área de trabajo pudiendo afectar la salud, lo que persistirá diariamente durante el tiempo que se realicen dichas actividades, por lo que se le otorga un valor de 5.

b. **La consecuencia**¹⁸ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Humano", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera un valor de 2 debido a que en la DIA se señalan seis (6) compromisos establecidos como parte de las medidas de seguridad para evitar accidentes de trabajo, de los cuales una (1) corresponde la colocación de un cerco, en ese sentido el incumplimiento de obligación fiscalizable representa el 16% aproximadamente.
- **Peligrosidad:** Se considera un valor de 1 debido a que el cerco al cual se comprometió el administrado a instalar es una estructura que no

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
 "Anexo 4
 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...)
 1.1 **Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



1.2 **Aplicación de la Formula N° 1**
 El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural."

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





presenta características de peligrosidad, toda vez que no es inflamable, tóxico, corrosivo, reactivo y/o patógeno.

- **Extensión:** Se considera un valor de 1 debido a que la zona de trabajo donde se colocará el cerco abarca un área de 36 m² aproximadamente.
- **Personas potencialmente expuestas:** Se considera un valor de 2 porque la estación de servicios se encuentra ubicado al lado de una avenida con poca afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo.

22. De la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Humano		Huy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Riesgo Leve	
RESULTADOS					
Entorno: Entorno Humano					
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
2	Bajo		Entre 5 y 49		
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					

Elaboración: OEFA.

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

23. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de haber incumplido el compromiso asumido en el DIA puesto que no habría cercado la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicio, esto con motivo de que se trata de una obligación contenida en las medidas de seguridad para prevenir accidentes evitando el ingreso del personal del establecimiento y clientes al área de trabajo, durante las actividades de ampliación, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.



24

Luego de ello, corresponde analizar si Dionicia Puchoc subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

25. Mediante escrito del 11 de abril del 2017, Dionicia Puchoc presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual se adjuntan vistas fotográficas adicionales¹⁹ con vista panorámica donde se aprecia que las fotografías corresponden a la estación de servicios de la administrada, conforme se muestra a continuación:

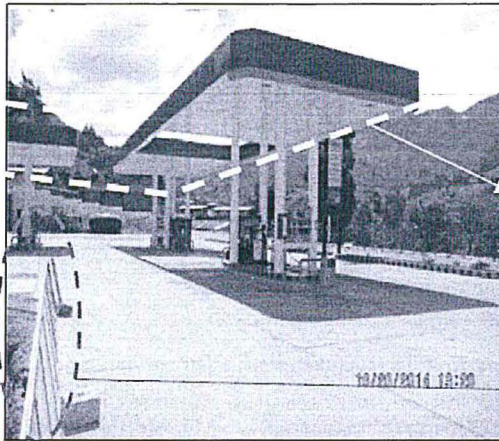


19

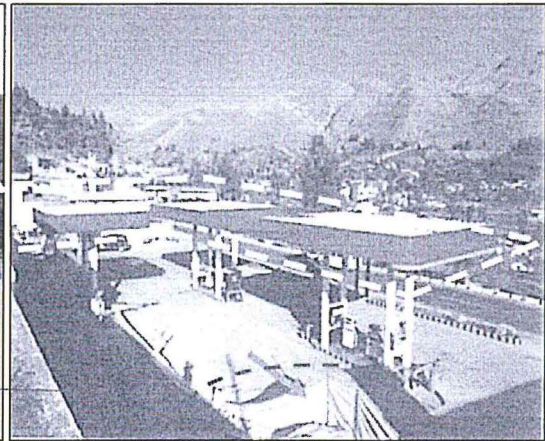
Folios 93 y 94 del Expediente.



Fotografía del 20 de octubre de 2014



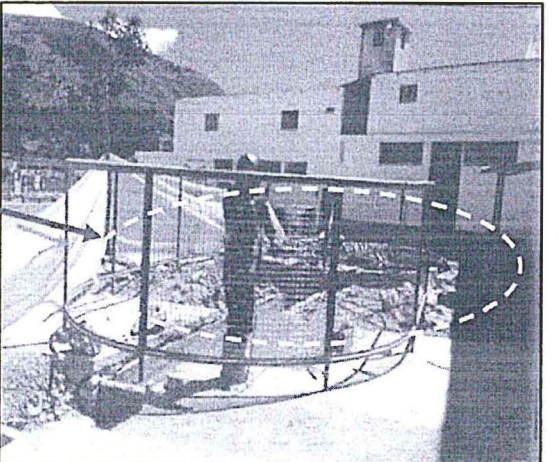
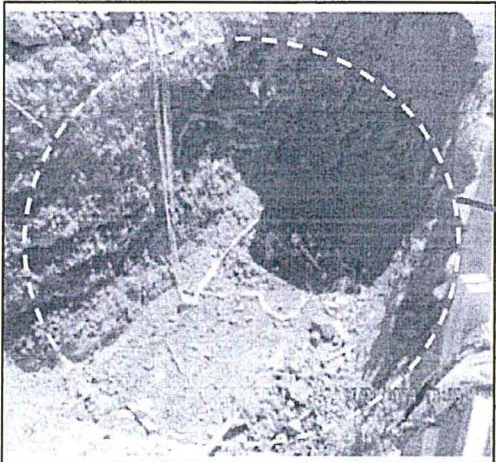
Fotografía del 11 de abril de 2017



Fotografía del 20 de octubre de 2014



Fotografía del 18 de noviembre de 2016



Fuente: Informe de Supervisión y escritos de descargos del administrado de fecha 18 de noviembre del 2016 y 11 de abril del 2017

26.

Cabe precisar que, si bien las vistas fotográficas presentadas no se encuentran con coordenadas UTM ni fechadas de la comparación de las fotografías tomadas en la supervisión y las fotografías presentadas por el administrado en sus escritos de descargos se desprende que las mismas corresponden a la estación de servicios.

27.

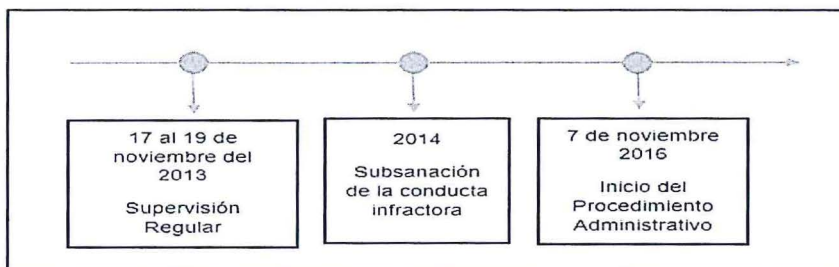
Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe de Instrucción Final, Dionicia Puchoc declara que las fotografías corresponden al periodo en el que realizaban las obras de modificación en la estación de servicios. Al respecto, en





virtud del principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰, se presume que Dionicia Puchoc ha actuado cumpliendo con el compromiso establecido en su DIA y por ende, ha cercado la zona de trabajo donde se realizaban las modificaciones en la estación de servicio.

28. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico:



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Dionicia Puchoc corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Dionicia Puchoc.
30. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Dionicia Puchoc de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Dionicia Puchoc de Rivera** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 600-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1596-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Dionicia Puchoc de Rivera** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 274444, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/luu

